

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20342585 el día **16 de marzo de 2023 a las 10:00 am.**

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para el traslado del personal del despacho al lugar de la diligencia, por lo que deberá estar en el juzgado a la hora de las 9:00 am.

Por secretaría, oficiase a la fuerza pública y demás entidades, a efecto de recibir su respectivo acompañamiento.

Finalmente, conforme lo solicito el extremo interesado, por secretaría expídase copia del acta de la audiencia que se llevó a cabo el 21 de octubre pasado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

RAMA DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se niega lo solicitado por el extremo demandado, como quiera que la diligencia puede ser atendida por cualquier persona que, máxime, es deber de su empleador por mandato legal, conferirle el respectivo permiso para estar presente si a bien lo tiene la ejecutada. En consecuencia, se mantiene la fecha.

Por secretaría expida la respectiva certificación dirigida al empleador donde se indique la fecha de la diligencia y se le adviertan las sanciones por impedir la asistencia de la trabajadora.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la reliquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, se y conforme la sustitución de poder aportada por el abogado José Ignacio Rojas Garzón, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Wilman Ariel Barrera Vargas

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la reliquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 246.906.135,86** hasta el 1 de julio de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

3° Aceptar la sustitución de poder aportada por el abogado José Ignacio Rojas Garzón, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Wilman Ariel Barrera Vargas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2016-01109-00
Demandante: Luz Adriana Cárdenas Ortega
Demandado: Bacaparam

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la oposición al secuestro presentada por los señores **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía** el pasado 14 de junio de 2022, luego de la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.

2. Antecedentes

2.1. El pasado 1 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente juicio ejecutivo.

2.2. En auto 6 de febrero de 2020, se ordenó la elaboración del despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local respectiva para que procediera con la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este asunto. Así las cosas, la secretaría del despacho procedió a elaborar el despacho comisorio No. 18.

2.3. El 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro en la cual, en la cual la Alcaldía Local de Kennedy declaró legalmente secuestro el inmueble y rechazó de plano la oposición presentada por los opositores, sin embargo, no realizó ninguna práctica probatoria. Dicho trámite se puso en conocimiento de esta judicatura hasta el 29 de marzo de 2022.

2.4. El 14 de junio de 2022, se allegó el escrito contentivo de la oposición, esto es, antes de que se hubiese agregado al expediente el comisorio.

2.5. Posteriormente, en providencia del 26 de julio de 2022, se ordenó agregar el despacho comisorio al expediente y se concedió el término de 5 días a los opositores para que aportaran pruebas o ampliaran el escrito contentivo de aquella.

2.6. Como quiera que se guardó silencio dentro de dicho término, el día 9 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que ya se había solicitado con antelación la práctica de pruebas, se fijó fecha de audiencia para el día 23 de enero de 2023 a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo.

3. Consideraciones

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P., por remisión del artículo 596 ibídem este Juzgado es competente para desatar la oposición planteada en la diligencia de secuestro.

Pues bien, dicho artículo establece lo siguiente:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por *persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.***
- 2. Podrá oponerse *la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.*** *El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”*

Bajo tal panorama, de manera inicial, abordará el despacho si los opositores a la diligencia de secuestro, Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía, están legitimados para ello.

3.2. Sobre la legitimación, el artículo 309 es claro en indicar que la única persona que se puede oponer a la entrega es el **tercero poseedor**: ***“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”***, de lo contrario, la misma deberá rechazarse.

Pues bien, en el presente asunto Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía, se debe examinar si dichos ciudadanos acreditaron ser poseedores del inmueble objeto de secuestro.

En efecto, *“la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, **el animus y el corpus**, significando aquél -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del **bien desconociendo dominio ajeno**, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación. Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibídem, pues, en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse*

ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes. Conforme a lo señalado por la Corporación, es evidente que el Código Civil ‘destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico’ (CSJ., sentencia de 3 de septiembre de 2010, expediente 00429).

Respecto al animus, como elemento necesario de la posesión, con injerencia en el asunto debatido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“[e]n esta dirección resulta menester observar, como lo tiene sentado la Corporación, que la “posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos **sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos.** Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario” (Gaceta Judicial, LXXXIII, páginas 775 y 776).*

El ánimo posesorio debe mantenerse constante, no se puede resignar ni por un momento, pues mientras él desaparezca, desaparece la posesión, con las consecuencias nocivas para el futuro pretense prescribiente; resignar el ánimo posesorio bien puede darse a través de actos fugaces que dejan más o menos una traza de la psiquis, como así manifestarlo a alguien o en confesión por interrogatorio, o actos que dejan una huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno

Dentro de esta segunda especie de actos, los que dejan una huella inequívoca, se encuentran los que si bien no implican desprenderse de la tenencia del bien sí implican reconocer dominio ajeno mediante actos jurídicos, entre los que están suscribir una promesa de compraventa, tomar en arriendo el inmueble, adquirir derechos y acciones sobre el mismo y/o hacerse parte en actuación judicial o administrativa prevalido de tales derechos y acciones. Todos estos actos jurídicos tienen como elemento común que el presunto poseedor, no obstante detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad, deja plasmada su verdadera condición psicológica en un acto jurídico donde permite que el dueño o terceros sean quienes tomen la iniciativa en la disposición del bien.

3.3. Pues bien, se recabaron como pruebas documentales las **(i) declaraciones extra-juicio de Marleny Flórez Ríos y Alber Quintero Rojas, (ii) las copias de los recibidos de caja No. 94156 y 120670 expedidos por el Conjunto Residencial Casablanca Etapa 1 de Bogotá y (iii) copias de los pagos del impuesto predial.** Así mismo, se recabó el interrogatorio de **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía**, y los testimonios de **Marleny Flórez Ríos, Alber Quintero Rojas y María Esther Abadía Montegranario.**

En primer lugar, el señor **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz** reseñó que, en el apartamento objeto de este asunto, vivía su suegra María Esther Abadía Montegranario con el esposo -Fidelio Perea- quien abandonó el

inmueble hace más de 13 años. Adujo que, llegó en el año 2010 con la señora Ivonne Tatiana Perea Abadía a residir allí, y que, como su suegra enfermó se fue a vivir a Buenaventura cediéndoles la posesión, razón por la cual, desde esa fecha, han efectuado el pago de servicios públicos, del impuesto predial, mejoras como la remodelación de los pisos, paredes y de la tubería, pagos de administración y todo lo referente al mantenimiento de la vivienda. Refirió que no le pagaron nada a la señora María Esther por la “cesión de la posesión”. Finalmente, que la relación de Fidelio con sus hijas es nula, pues las abandonó hace muchos años, y que en una ocasión les reclamó la devolución del predio.

A su turno, la señora **Ivonne Tatiana Perea Abadía** refirió que el señor Fidelio Perea -su padre- abandonó el inmueble en el año 2008, dejando a su mamá y hermana residiendo allí; que para el año 2010, su progenitora le cedió el apartamento y se fue a vivir a la ciudad de Buenaventura por temas de salud y en especial, por carencia de recursos para sobrevivir. Refirió que durante esos años se ha encargado del inmueble realizando el pago de impuestos, cuotas de administración, de la deuda que tenían con la administración del edificio, el pago de servicios públicos, así como de las mejoras relacionadas con el mantenimiento de pisos, paredes, remodelación de baño y cocina, arreglos eléctricos entre otros. Adujo que, durante su embarazo, su progenitor le reclamó el inmueble y fue con funcionarios de la Alcaldía a “sacarla”. Finalmente, que presentaron un proceso de pertenencia.

De otro lado, se recabó el testimonio de la señora **Marleny Flórez Ríos**, vecina de los opositores, quien señaló que los conoce desde el año 2010, sin embargo, que antes vivía la señora María Esther Abadía con Fidelio Perea con la hija menor. Adujo que, sabe que ellos viven ahí porque la señora María los dejó encargados de todo lo relacionado con el inmueble pues por cuestiones de salud se fue a la ciudad de Buenaventura. Refirió que se encargan del pago de los recibos públicos e impuesto predial pues ella misma les lleva el recibo cuando llega al conjunto, y por ende considera que son los propietarios, sin embargo, en respuesta anterior había indicado que no tenía claro si eran dueños.

El señor **Alber Quintero Rojas** adujo que, es vecino de los opositores y tiene un local comercial en la copropiedad. Que conoció a la señora María Esther y a Fidel de tiempo atrás, sin embargo, como el señor abandonó el predio y la señora no tuvo recursos para mantenerlo, fue su hija con el esposo quienes asumieron todo lo relacionado. Aclaró que llegaron para el año 2010, y que desde ahí han venido realizado el pago de impuesto predial y servicios públicos en su local que presta servicios de corresponsal bancario, así mismo, que le consta que pagan la administración como quiera que, siempre ingresan con un vehículo y, por lo tanto, si estuvieran mora, no podrían utilizar el parqueadero. Refirió que, no sabe si le pagan arriendo a la señora María Esther, o si celebraron algún contrato o convenio con ello, tampoco, si Fidelio ha reclamado o ellos le rinden cuentas a aquel. Finalmente, también indicó que han realizado mejoras como quiera que, el piso antes era de caucho y ahora tiene baldosa pues ha ingresado en varias ocasiones aquel y el señor Edwin Leonardo en alguna oportunidad le pidió prestada una herramienta, y que no le consta si son propietarios del inmueble.

Finalmente, la señora **María Esther Abadía**, relató que, le cedió el apartamento a su hija porque se enfermó y su médico le ordenó cambiar de ciudad, por ende, se fue para Buenaventura. Adujo que, para el 2010, le dijo a su hija Ivonne que vivía en Ibagué, que se fuera para Bogotá y le cedió la posesión del predio pues no tenía forma de hacerse cargo de la vivienda. Refirió que, cuando se fue, se debían 5 millones de pesos de cuotas de administración las cuales pagó su hija con el esposo, quienes se quedaron allí al frente del inmueble. Refirió que ellos no le pagan arriendo, sin embargo, le comunican cuando van a hacer mejoras y todo lo referente al mismo. Adujo que se presentó una demanda de pertenencia y que el propietario es Fidelio Perea.

3.4. Analizado el material probatorio en conjunto, esta judicatura, de entrada, considera que no se probó la posesión del inmueble en cabeza de los señores **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía**, pues no se demostró el elemento psicológico o animus que exige la norma para quien se reputa poseedor, independientemente de que el bien permanezca en su poder, pues la discusión no se sitúa, únicamente, en el terreno de la detentación material del bien, sino también en el ánimo con que se hace.

En las declaraciones de **Edwin Leonardo e Ivonne Tatiana** opositores, no es posible determinar que en efecto ejerzan el dominio del inmueble con ánimo de señores y dueños, pues si bien han realizado mejoras, pagado impuestos prediales y recibos públicos, el pago de las cuotas de administración y demás, lo cierto es que ello no se ha hecho con el convencimiento de hacerse propietarios del predio, sino en procura a mantenerlo conforme les encomendó la señora María Esther Abadía en el año 2010, cuando les entregó el inmueble porque no tenía recursos para sufragar los gastos que demandaba.

Ese contexto es en el que se cimenta la decisión de esta judicatura. El ingreso a la vivienda de parte de los interesados tuvo lugar ante la carencia de recursos económicos de la señora María Esther Abadía progenitora de Ivonne Tatiana Perea, quien les confió la labor de mantener el inmueble libre de deudas y en un estado óptimo de conservación a cambio de vivir ahí, más no, con la intención de cederles la posesión pues ella misma refirió en su declaración que ellos le informan sobre las mejoras que realizan a manera de rendición de cuentas y cuando se le preguntó quién era propietario del inmueble, nunca dijo que su hija con el esposo, si no el señor Fidelio Perea.

Así mismo, si bien los vecinos **Marleny Flórez Ríos y Alber Quintero Rojas** fueron coincidentes en que los opositores realizaban esos actos de administración del inmueble, fueron claros en manifestar que no sabían si eran propietarios o dueños, pues quien los había dejado vivir ahí fue la señora María Esther Abadía que se había tenido que ir a la ciudad de Buenaventura por temas de salud y por la falta de recursos económicos, más no, porque aquella les hubiera cedido la posesión como advirtieron Edwin Leonardo e Ivonne Tatiana.

Ni la señora María Esther ni los vecinos Marleny y Alber fueron manifiestamente explícitos en su declaración sobre la calidad de dueños que ejercer los opositores sobre el predio, incluso, fueron bastante dubitativos y siempre apelaron a que ellos vivían ahí pero porque la señora María Esther se los había permitido y les había encargado el cuidado del bien. Aunado, los

interesados tampoco fueron claros, sin lugar a duda, en advertir que actúan como si fueran propietarios del predio en cuestión, lo que permite a esta judicatura concluir que no existe el *ánimus* que es un elemento, sin el cual, no se puede reputar la posesión de una persona sobre un bien.

Para decirlo con brevedad, resulta abiertamente incompatible, por excluyente, que se pretenda afirmar una situación posesoria sobre un bien singular, la que por esencia se asienta en la voluntad sólida y exclusiva de dueño, y simultáneamente ser tan ambiguo a la hora de declarar sobre la posición en que se detenta un inmueble y, además, toda vez que esta última posición descarta el elemento psicológico que debe demostrarse en estos asuntos.

Bajo las condiciones descritas, pese a que los solicitantes aportaron las documentales con el pago de administración, impuesto predial y servicios públicos, así como, los testimonios de **Marleny Flórez Ríos, Alber Quintero Rojas y María Esther Abadía Montegranario**, que acreditaron que en efecto ellos realizan ese tipo de labores administrativas, y además que, en la diligencia se verificó que el inmueble está en poder de aquellos logrando acreditar de alguna manera el *corpus*, no puede pasarse por alto que aquellos se sustrajeron de demostrar que su posesión fue desplegada con ánimo de señores y dueños sobre el inmueble objeto de restitución.

En ese orden de ideas, como quiera que **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía** no probaron su calidad de poseedores no estaban legitimados para oponerse al secuestro, en consecuencia, se negará la oposición presentada y se ordenará devolver las diligencias al comisionado para que, de manera inmediata, proceda a realizar la diligencia de secuestro si se quiere, con intervención de la fuerza pública.

Así, reitérese, no hay otro camino que negar la oposición.

3.5. Esta judicatura considera importante mencionar que, el comisionado debió practicar las pruebas que demostraran la calidad de poseedores de los interesados, y no haber rechazado la oposición, decretar legalmente secuestrado el inmueble y remitir el expediente a esta judicatura para decidir, pues es contradictoria su posición. Sin embargo, en aras de darle celeridad a este asunto, y evitar que la parte demandante tenga que incurrir en gastos innecesarios, se ratificará la decisión de la Alcaldía Local de Kennedy que declaró legalmente secuestrado el inmueble y designó el respectivo secuestro, por lo tanto, las partes deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G. del P.

3.6. A manera de conclusión de todo lo dicho, lo cierto es que **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía** no estaban legitimados para presentar la oposición pues no acreditaron su calidad de poseedores. Razón por la cual, sí era procedente rechazar la oposición conforme lo determinó el comisionado y practicar el secuestro como se hizo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Declarar infundada la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de restitución, presentada por **Edwin Leonardo Naicipa Muñoz e Ivonne Tatiana Perea Abadía**, por lo dicho en la parte motiva de la misma.

2° Ratificar la decisión de la **Alcaldía Local de Kennedy** que rechazó la oposición de plano, declaró legalmente secuestrado el inmueble objeto de este asunto y designó secuestre **adoptada el pasado 27 de octubre de 2021**.

3° Como quiera que, el inmueble se encuentra secuestrado, **requerir** a las partes para que presenten el avalúo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P.

4° Por secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el acreedor Bancolombia S.A., otorgó poder a la sociedad SOTOMONTE & RODRÍGUEZ S.A.S, el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificados por conducta concluyente, desde la notificación por estado del presente proveído.

Igualmente, conforme poder otorgado por el ICETEX a la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificados por conducta concluyente, desde la notificación por estado del presente proveído.

Requíerese a la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco, para que aclare la solicitud de vinculación de FONDOS – SED FORMACIÓN AVANZADA PARA DOCENTES 2012, manifestando si es el actual acreedor de las obligaciones contraídas con el ICETEX y en virtud de que relación jurídica.

De otra parte, se le requiere al liquidador para que, en el término de 20 días, proceda a notificar por aviso (conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022) a los acreedores Aneysa Estupiñán Moreno, incluidos en la relación definitiva de acreencias en las direcciones que aparezcan registradas en los certificados de existencia y representación legal y al cónyuge o compañero permanente, igualmente deberá actualizar el inventario valorado de los bienes. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Ahora bien, se agrega a los autos el aviso en prensa convocando a todos los acreedores al presente asunto, para todos los efectos legales pertinentes.

Finalmente, se requiere a la deudora para que en el término de 5 días aporte la dirección de notificación de su cónyuge y acredite el pago de los honorarios provisionales. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que para efectuar las ordenes de pago de Jairo Alfonso Cuellar Castillo, Pablo Enrique Cuellar Castillo, Jorge Alberto Cuellar Garavito y Liliana Esperanza Cuellar Garavito, deberán allegar certificaciones bancarias e informar la dirección de correo electrónico para efectos de notificación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por la endosataria en procuración, solicitó la terminación parcial del examinado asunto por pago total de las contenidas en los pagarés de fecha 4 de marzo de 2019 y 11 de febrero de 2016 donde el acreedor corresponde a Bancolombia, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación únicamente respecto de las contenidas en los pagarés de fecha 4 de marzo de 2019 y 11 de febrero de 2016 donde el acreedor corresponde a Bancolombia.

2° Ordenar el desglose del mencionado pagaré a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si a ello hubiera lugar.

3° Continuar la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré 138082917 la cual fue cedida al Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, se requiere a la liquidadora para que, en el término de 5 días, allegue el aviso remitido a los acreedores del señor Rosero Ripe incluidos en la relación definitiva de acreencias con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Reitérese que en el aviso debió expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, es decir la que admitió el trámite de la liquidación patrimonial, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino e ira acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Además, corresponderá aportar la certificación de entrega expedida por el 4/72 empresa de mensajería escogida para la remisión de la notificación.

Por secretaría notifíquese a la liquidadora de la forma más expedita.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **117.025.117,07** hasta el 18 de enero de 2022.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 1100140030332021-00212-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Esteban Ruiz Butista

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00212 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.923.663
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		\$ 0
TOTAL		\$ 3.923.663,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

3.923.663

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con memoriales allegados por la liquidadora, el despacho advierte que las notificaciones de los acreedores Banco de Bogotá y Itaú, deberán ser remitidas a las direcciones físicas y/o electrónicas que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación legal, por lo que se le requiere nuevamente para que en el término de diez días efectúe en debida forma la notificación.

De otra parte, se requiere nuevamente a la deudora para que, en el término de 10 días, aclare su estado civil, en caso de ser casada deberá allegue el registro civil de matrimonio y de ser unión libre aporte el documento que acredite la constitución de la sociedad patrimonial.

Finalmente, la liquidadora dentro del mismo término aquí otorgado deberá proceder allegar el avalúo catastral de bien conforme el cual realice actualización del inventario valorado de los bienes de María Victoria Torres y publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores, a fin de que se hagan parte en este proceso liquidatorio.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con decisión del superior, el despacho ordena estarse a lo resultado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada aportó en término contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado en los términos de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y la parte actora guardó silencio, resulta procedente llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto, para el día 22 de marzo de 2023 a la hora de las 10:00 am.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelva interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a EDGAR ORTIZ BUSTOS, DERLY ROCIO CANO CANCELADO, TILSA PRIETO, MARTHA ZULIETH ACUÑA BOCAREJO y YESID CHISICA MALAVER.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Respecto de la prueba testimonial del señor Dilan se niega la prueba por no ajustarse los presupuestos de que trata el artículo 212 del C.G.P., pues e advierte al actor que el momento procesal oportuno para pedir pruebas con el lleno de los requisitos legales es con el escrito de la demanda o cuando se descubre el traslado de las excepciones.

Prueba pericial.

Conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de 10 días para que aporte el dictamen que pretende hacer valer. Se pone de presente que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado reuniendo todos y cada unos de los requisitos de que trata el artículo 226 *ibidem*.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandada en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a EDGAR ORTIZ BUSTOS, JAIRO ROBAYO CASTIBLANCO, JOSE IGNACIO MONSALVE REYES, DIANA CAROLINA TELLEZ TOSCANO, JESÚS ALBERTO MORA NEIRA, ROSA ELENA SAAVEDRA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR SÁNCHEZ GUZMÁN.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Oficios

Respecto de dicha prueba se resolverá su decreto en la audiencia inicial.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que la demandada se pronuncio respecto del juramento estimatorio realizado por el demandante, sin embargo, no habrá lugar a correr traslado conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., por no cumplir los reunir los requisitos de la objeción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada en el término de traslado de la demanda principal presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en reconvención, no obstante, no es dable proceder a la admisión de la misma por las razones que se pasan a precisar.

El numeral 6 del artículo 368 del C.G.P., dispone: *“Trámites inadmisibles. **En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.**”* (negrilla fuera del texto)

Así mismo, el artículo 371 del Código General del Proceso establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

En el caso sub examine se está adelantando un proceso de responsabilidad civil contractual, el cual es un proceso declarativo y el proceso de restitución de bien inmueble arrendado es un proceso declarativo el cual tiene su propia disposición especial, si bien, ambos son procesos declarativos, no son asuntos que puedan acumularse entre sí, pues tienen trámites especiales diferentes cada uno, no pueden adelantarse a través de un mismo procedimiento, dada su especificidad, de acuerdo a su naturaleza, lo que también va en contravía de lo señalado en el artículo 148 del C.G.P. Por tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda de reconvención presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de reconvención presentada, por no ser procedente.

2° Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2021-00279-00
Demandante: Blanca Cecilia Cruz Forero
Demandado: Luz Dary Huertas Morales

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 1100140030332021-00417-00

Demandante; PEDRO JOSÉ BALDION

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO
MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el término otorgado en auto anterior se encuentra vencido en silencio se requiere al demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que en el término de 5 días, allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda en el bien objeto a usucapir.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Acreditada la publicación del emplazamiento de los demandados, el despacho procede a designar curador ad-litem para que lo represente, para tal efecto se designa a Florinda Irua Taimal, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico mariafi2008@hotmail.com.

Adviértasele al abogado designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en auto del 15 de diciembre de 2022, aceptó el cargo, se ordena que por conducto de la secretaria se realice la notificación personal del mandamiento de pago.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado en auto anterior no tomó posesión del cargo; el Juzgado **dispone:**

1. Relevar a la abogada Elsa Marina Moya Colmenares como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Luz Marina Silva Ordoñez (q.e.p.d.).

2. En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados de Luz Marina Silva Ordoñez (q.e.p.d.) a la abogada CINDY VANESSA MENA DIAZ, quien se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previniéndole que el cargo encomendado es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar imponer, para lo cual se compulsaran las respectivas copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

Por secretaría comuníquese al designado la presente decisión en los términos que regla el artículo 49 del C.G.P., por el medio más raído y eficaz.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, téngase en cuenta que la designada registra como correo electrónico anukacis@hotmail.com.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, se allegó trámite de notificación surtido al correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al heredero PABLO ENRIQUE RINCON ROJAS.

De otra parte, deberá realizar el trámite de notificación de Alejandro Rincón Rojas, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que obra contestación de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Nelson David Gutiérrez Rey.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, se ordena comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble 50S-40782957 de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, previo a resolver respecto de la notificación de la acreedora hipotecaria Martha Yaneth Dimate Cortes, se requiere al actor para que, en el término de 10 días, surta nuevamente la notificación a la dirección de correo yaneth-dimate@hotmail.com, es decir con el guion al medio, como aparentemente registra en la escritura pública.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que en el Registro nacional de personas emplazadas no consta el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, razón por la cual se hace necesario su inscripción.

Secretaría proceda a registrar la respectiva información en el TYBA (Registro Nacional de Personas Emplazadas).

Cumplido el término de ley, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos el plano y la escritura adosados por el extremo actor conforme se ordenó la diligencia de inspección judicial.

Revisado el expediente en su integridad, observa la judicatura que, el emplazamiento de que trata el artículo 375 del C.G. del P. y que, debe realizarse en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no se registró; por lo tanto, en aras de sanear esa situación y evitar futuras nulidades, se ordena que, por secretaría se ingrese la actuación en el registro nacional de procesos de pertenencia (TYBA).

Una vez se efectúe y fenecido el término legal, ingrésese las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por el liquidador designado, en el que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo.

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a MORENO MONTAÑEZ CARLOS JAVIER en el cargo de liquidador inscrito en la Categoría C de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades del año 2022. Por secretaría notifíquese su designación al correo electrónico cajmoreno@gmail.com.

Se le advierte al designado que de acuerdo con el artículo 49 del C.G del P., cuenta con el término de cinco (5) días para tomar posesión del cargo aquí comunicado, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de compulsar las copias de su renuencia al Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

RAMA DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de decisión

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a fin de revisar la objeción presentada por los acreedores **FINANZAUTO S.A.** y **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Roberto González Cruz, mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

Después de aceptar el cargo, en auto del 23 de febrero del mismo año el conciliador designado dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor Jaime Roberto González Cruz.

En auto del 25 de mayo del 2022, la nueva operadora delegada, dejó constancia de los asistentes a la audiencia, y suspende la misma para continuar el 7 de junio del mismo año.

Después de varias suspensiones, el 2 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores **FINANZAUTO S.A.** y **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, presentaron objeciones, respecto de la calidad de comerciante del deudor, así como la existencia, y cuantía de los créditos de los señores **Fanny Gonzales León, Luperly Aldana Bautista, y Hugo Jaime González.**

Así las cosas, la conciliadora suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

La parte objetante allegó la sustentación de las objeciones en término, y el deudor insolvente describió el traslado a las mismas.

Fundamentos del objetante.

Finanzauto S.A.

Calidad de comerciante del deudor Jaime Roberto González Cruz.

Adujó la togada que el deudor es graduado y calificado acreencias en favor de la DIAN como controlante de la empresa COLVEN BC SAS, donde

funga como único socio según certificado de composición accionaria aportada por el mismo al trámite de negociación de deudas.

Que no obstante estar confeso en su calidad de comerciante, intenta justificar su inclusión en el presente trámite indicando que ya no ejerce el comercio. Finalmente concluyó que el insolvente cuenta con un trámite al cual puede y debe someterse.

Naturaleza, existencia y cuantía de las acreencias de los señores Fanny González León, Luperly Aldana Bautista, y Hugo Jaime González.

Indicó que la causa de la objeción de los créditos referidos porque no se indica del negocio jurídico del que subyacen, ni títulos valores que puedan acreditar las operaciones han sido realizadas.

Que no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los señores **Fanny Gonzales Leon, Luperly Aldana Bautista, y Hugo Jaime González**, que les permita hacer préstamos por valor de \$365.000.000., en efectivo sin que tengan trazabilidad.

Solicitó pruebas de simulación.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Calidad de comerciante del deudor Jaime Roberto González Cruz.

Señaló La DIAN que tras consultar las bases de datos de dicha entidad (09-09-2022) el deudor reporta como actividades en el RUT la identificadas con los códigos: 0010 "ASALARIADO" 0090 "RENTISTA DE CAPITAL".

Adujo que las obligaciones del deudor con la DIAN se generan como socio de una empresa, con deuda actual en impuestos fiscales de plazos vencidos en especial el impuesto a las ventas IVA y retenciones en la fuente.

Que en consulta realizada por esa entidad el 24 de junio de 2022, verificó que el señor **Jaime Roberto González Cruz** se reporta como socio con el 100% de participación accionaria de la empresa **COLVEN B.C. SAS** con Nit 900.227.347, dedicada a la fabricación de artículos plásticos y comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos u plásticos en forma primaria y productos químicos de uso agropecuario, reputadas en cámara de comercio y rut formulario 14748763463.

Refirió que, ni ante la Cámara de Comercio de Bogotá en su certificado de existencia y representación legal, ni ante la Superintendencia de Sociedades, ni ante la DIAN, ha radicado la cancelación del respectivo RUT, no se ha presentado liquidación voluntaria o judicial de la sociedad, y no ha transcurrido 3 años de inoperatividad como lo regula el artículo 260 del Código de Comercio y el 555-2 del Estatuto Tributario, por lo que sigue ejerciendo como socio 100% y representante legal.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la calidad de comerciante del deudor.

Pronunciamiento del Deudor.

Señaló que no es obligación del deudor aportar los títulos valores de los acreedores, puesto que estos están en poder de los acreedores, y el artículo 539 del CGP en su numeral 3 solo exige una relación completa y detallada de las acreencias.

Argumentó que la exigencia de la objetante respecto acreditar la procedencia y destinación de las acreencias relacionadas a personas naturales, es conocida por la doctrina como la prueba diabólica, puesto que es imposible aportarla, pues la mayoría de personas como él no acostumbran a utilizar el sistema bancario y que las facturas de compras diarias se suelen perder o borrar su contenido. Adujo que la carga de la prueba corresponde a quién objeta, quien está en la obligación de presentar las pruebas que sustenten sus reparos.

Sobre su condición de comerciante, adujo que no es cierto que lo sea, que si bien en el pasado tuvo un establecimiento abierto al público el mismo fue cerrado hace dos años, y si se renovó su matrícula fue para sacar unas maquinarias y moldes junto con junto con acreencias laborales mediante actas, para ese efecto un abogado lo asesoró con el fin de pagar sus acreencias ante la DIAN.

Finalmente indicó que no se cumplen los requisitos del artículo 13 del Código de Comercio para ser considerado Comerciante.

CONSIDERACIONES

Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas, señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículo 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

De cara a la norma en cita resulta palmario que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este punto, los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”¹

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que existen no yerros en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por **Jaime Roberto González Cruz**, procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I. Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Caso Concreto.

Como quiera que el trámite de resolución de objeciones que se surte en la negociación de deudas se resuelve de plano con las pruebas que las partes allegan en los términos conferidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de la parte objetante de probar la simulación.

Recuérdese que la norma citada contempla la oportunidad de aportar pruebas que se pretendan hacer valer al momento de la resolución de las objeciones y el juez no le es dado decretar otras pruebas diferentes de las aportadas.

¹ Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

Por si fuera poco, con los documentos aportados dentro del expediente resulta suficiente para resolver las objeciones formuladas.

Indicado lo anterior, procede el Despacho primeramente a pronunciarse respecto de la calidad del deudor, esto es, si es comerciante o no a fin de determinar si puede acudir al trámite de negociación de deudas o debe acudir al proceso de reorganización empresarial y los mecanismos regulados en el Decreto 560 de 2020.

Ahora, para resolver la objeción formulada es necesario determinar cómo se adquiere la calidad de comerciante. El código de comercio en su artículo 10 indica:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 20 y 21 de la misma codificación indican las actividades mercantiles referidas en el canon 10 citado.

En el caso concreto aduce el deudor que no es comerciante, que no reúne las condiciones del artículo 13 del Código Comercial, y que, si bien en tiempo atrás tuvo un establecimiento de comercio, en hora actual se encuentra cerrado el mismo.

De las pruebas aportadas al expediente, se tiene acreditado que para la fecha en que se radicó la solicitud de negociación de deudas, 11 de febrero de 2022, el señor **Jaime Roberto González Cruz**, se encontraba registrado y activo en el RUT en el cual su actividad secundaria era la identificada con el número 0090 “rentista de capital”.

Sobre este tópico el Consejo de Estado, en su sección cuarta, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 12 de julio de 2012 dentro del proceso con radicado N° 17001-23-31-000-2003-01424-01(18032) adujo:

“El apoderado de la DIAN alegó que el Tribunal incurrió en violación del numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio, por falta de aplicación y que, por eso, la decisión que tomó está errada.

El numeral 3 del artículo 20 C. Co dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES. Son mercantiles para todos los efectos legales: 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; (...)”

El Tribunal concluyó que ser rentista de capital no es una actividad mercantil, puesto que, de conformidad con la citada norma, sólo se catalogaba como tal el hecho de recibir dinero en mutuo a interés para darlo en préstamo.

Le asiste razón a la DIAN, puesto que el numeral 3 del artículo 20 del C. Co. también cataloga como acto, operación y empresa mercantil el hecho de “dar habitualmente dinero en mutuo a interés”. En esa medida, el demandante sí estaba obligado a llevar contabilidad, puesto que es un hecho reconocido que durante el año 2000 ejerció la actividad de rentista de capital.”

Luego, como para el año 2022, calenda en la cual el deudor elevó su solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, aquel registraba dentro de sus actividades económica la de rentista de capital, como se vislumbra a folio 274 del expediente electrónico y así lo indicó el representante de la DIAN, fuerza es concluir que el señor **Jaime Roberto González Cruz**, tiene la calidad de comerciante.

Pero no solo lo anterior determina dicha calidad del deudor, pues a folio 260 del expediente, se puede observar que el señor **Jaime Roberto González Cruz** ha actuado ante la DIAN en calidad de revisor fiscal, representante legal y socio y miembro de la junta directiva de varias empresas desde el año 1970, lo que indica que con regularidad ha ejercido el comercio.

Además, él mismo reconoció que ha tenido establecimientos de comercio, abiertos al público, que la matrícula mercantil la renovó para el año 2021, y del certificado de composición accionaria obrante a folio 236, y el certificado de existencia y representación legal de la empresa COLVEN BC SAS, se concluye sin elucubración alguna que tiene el 100% de las acciones y actúa como representante legal del establecimiento de comercio inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sobre este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sala de tutela, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en sentencia **STC5860-2017** de forma clara señaló:

“Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, **que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.**

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «*sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes*». (subraya y negrita del Despacho).

Pero, por si fuera poco, el 47,28% del total de pasivos relacionado en el trámite de negociación de deuda, correspondiente a la DIAN, es producto de la empresa COLVEN BC SAS. Luego, no puede pretender adquirir obligaciones como comerciante y posteriormente someter las mismas a un trámite exclusivo para personas naturales no comerciantes.

Por lo anterior indicado, el Despacho declara probada la objeción presentada por parte de la apoderada de FINANZAUTO Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en el sentido de declarar que el deudor ostenta la calidad de comerciante, de acuerdo al recuento y hermenéutica probatorio realizado a lo largo de la providencia.

Así las cosas, en virtud del inciso primero del artículo 532 del CGP, no le asiste al deudor **Jaime Roberto González Cruz**, la facultad de acudir al trámite de negociación de deudas, ni liquidación de persona natural no comerciante, puesto que debe acudir al trámite de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006 o los alivios contemplados en el Decreto 560 de 2020.

La declaración anterior, tiene además como consecuencia la alteración de competencia por el factor subjetivo, ello teniendo en cuenta que la calidad de comerciante del deudor, puesto que debe acudir ante el juez del circuito para el trámite de su proceso de reorganización.

Sobre este punto, es preciso reiterar la sentencia **STC5860-2017** antes citada que en lo pertinente concluyó:

“Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, **arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero,** comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, **que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.**” (subraya del Despacho).

(...)

Ahora, es cierto que el fallador no puede desprenderse a su antojo de la competencia que inicialmente avocó, ya que «*una vez definida la atribución en un determinado funcionario, en él quedará radicado el conocimiento del asunto, **salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso**» (CSJ, AC738-2017). **No obstante, lo cierto es que en este caso lo hizo en virtud, exactamente, de una de las situaciones en que es admisible hacerlo:** en vista del reproche*

oportuno del convocado, elevado en su primera intervención ante el despacho promiscuo municipal.” (Negrita y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, no es procedente el pronunciamiento respecto de las demás objeciones, y en su lugar se remitirán las presentes diligencias a la oficina de reparto para que someta las mismas a reparto entre los jueces civiles del Circuito Reparto, quienes determinarán si son competentes para tramitar la solicitud de negociación de deudas formulada por el deudor, o adecuar el trámite al de reorganización empresarial o por el contrario conforme la sentencia **STC5860-2017**, rechazaran de plano la misma.

Decisión

En razón de lo expuesto se resuelve:

1° Declarar probada la objeción presentada por parte de la apoderada de FINANZAUTO Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en el sentido de declarar que el deudor ostenta la calidad de comerciante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2° Declarar la falta de competencia del Despacho, por el factor subjetivo para resolver sobre las objeciones presentadas por **FINANZAUTO** sobre la existencia, cuantía y naturaleza de las acreencias de los señores **Fanny Gonzales León, Luperly Aldana Bautista, y Hugo Jaime González.**

3° Remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto para que someta las mismas a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Reparto, quienes determinarán si son competentes para tramitar la solicitud de negociación de deudas formulada por el deudor, o adecuar el trámite al de reorganización empresarial o por el contrario conforme la sentencia **STC5860-2017**, rechazar de plano la misma.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **17.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria